

contestación reconvenición radicado 2022-00157-99 Juzgado 2 Familia

sandra gonzalez <samygo123@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 10:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jose ner leon zea <josenerleonzea.abogado@gmail.com>

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ.



Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío.

Radicado : 630031100420220015799

**Proceso : Cesación de Efectos Civiles de
Matrimonio Religioso**

Demandante: CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA

Demandado : JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ

Referencia: Contestación Demanda Reconvención.

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.944.111 expedida en Armenia Quindío, portadora y titular de la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado Número 189.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía No.298.192 de la Mesa Cundinamarca, me permito dar contestación y proponer excepciones a la **DEMANDA DE RECONVENCION PARA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que interpusiera la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que convivieron en unión libre y después se casaron.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto es la fecha y lugar de matrimonio.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que existe proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en la cual se presentó la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 2 de septiembre del presente año y se presentaron las objeciones correspondiente.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, son sus hijos y son mayores de edad.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, en cuanto al resolución de asignación de retiro es cierto, en Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



cuanto al subsidio familiar que conveniente es la demandante en reconvención, por cuanto el subsidio Familiar es parte integrante de la asignación de retiro, pues en las fuerzas militares no existen cajas de compensación que reconozcan subsidios de familia que paga estos valores por aparte, además el decreto 4433, concede el subsidio por el hecho de ser casado, sin importar que sea exclusivamente con la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** conforme lo establece el Decreto 1211 de 1990 artículo 79 literal a. que reconoce un 30%.

Este tema ya fue objeto de los hechos narrados por la demandante audiencia de Fijación de Cuota y quedo claro que el Subsidio Familiar era parte integral del salario, y sobre este valor se fijó el total del 30% en favor de la hoy demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que se reconoce un subsidio, pero es parte integrante de la asignación de retiro, no quiere decir que le pertenezca a cada uno como lo discrimina el apoderado de la parte demandante, se solicitara la grabación de la audiencia de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMNETOS** en favor de la demandante y allí se explicó este tema muy bien por la señora Juez.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto es un apreciación moralista de la demándate en reconvención, por cuanto quién estuvo por espacio de 25 años al servicio de las Fuerzas Militares fue el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien estuvo prestando servicio en diferentes guarniciones militares, en zonas de orden público y en la montañas de Colombia, donde nunca estuvo la señora **CARMEN ZULEYA**, además en la resolución de asignación de retiro no aparece o esta mencionada esta como partícipe de dicha asignación, esta se obtuvo por el servicio prestado por el demandado en reconvención, otra cosa muy distinta son sus deberes como esposa que los cumplió hasta el 21 de Febrero de 2020, pues a partir de allí la vida conyugal cambio, cada cual ha vivido a parte y por eso se le fijo cuota de alimentos a su favor por el Juzgado Segundo de esta Ciudad, pues nunca se ha descocado el derecho que le asiste, al igual que en la Liquidación de la Sociedad Conyugal.



AL HECHO OCTAVO: No es cierto, por cuanto según mi cliente es falso lo del maltrato brutal físico y psicológico, nunca ha ejercido violencia intrafamiliar, pues no es lógico que una persona con la que convivio mi cliente por espacio de 32 años, hasta ahora venga a realizar tales manifestaciones, luego por muchos años vivieron en casas fiscales de las guarniciones militares donde laboraba el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ**, donde existe un régimen de convivencia y donde una esposa de un militar cuenta con todas las herramientas para haber denunciado cualquier acto de violencia de los que se nombra en estos hechos y más aún cuando no se especifica en que consistió el maltrato físico y mucho menos el psicológico, como tampoco le aparece condena alguna por este delito, luego el hecho que no hubiese querido convivir con el demandado es sencillo, sin acudir a estas acusaciones temerarias, se puede de mutuo acuerdo lograr una cesación de efectos civiles, tal como lo hizo con la separación de cuerpos que después de argumentar casi los mismos hechos de esta demanda de reconvención, se realizó de mutuo acuerdo tal como aparece en la sentencia del 14 de julio de 2021 del Juzgado Cuarto de Familia de esta Ciudad, no hay necesidad que incurra la demandante en estas imputaciones que en realidad no han existido.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, en lo que hace relación a los procesos penales militares mi cliente tuvo varias investigaciones en el transcurso de su carrera y se vio abocado a ellas, el ejercicio de sus funciones y dentro de los parámetros del debido proceso salió absuelto de todas las investigaciones y luego que tiene que ver la vida de un servidor público con una demanda de reconvención.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, lo del maltrato a sus hijos más aun cuando no se determina en qué consistió y cuando fue, pues si maltrato es darle todo lo necesario para que fueran hombres de bien, inclusive estudios universitarios que dejaron abandonados, ahora que como padre establezca reglas a sus hijos que hasta por cierto eran mayores de edad, por trasnochar y llegar a altas horas de la noche a la casa, lo cual fue objeto de llamados de atención por el hoy demandado e insistirles para que tuvieran una



profesión e hicieran sus vidas, no cree que con esto se genere una violencia intrafamiliar, y fue lo que más genero inconformismo en la hoy demandante, incluso cuando se vinieron a la ciudad de Armenia / Quindío, sus hijos tenían trabajo en Ciudad de Bogotá, y la señora **CARMEN ZULEYA** los hizo salir del trabajo para que se vinieran a Armenia a no hacer nada, causándoles un perjuicio a su vez, ya que no quería que ellos estuvieran por fuera del hogar.

AL HECHO ONCE: Es parcialmente cierto, ya que el arma fue incautada, pero no por los argumentos de la demandante, mi cliente dice que jamás ha intimidado a su familia, menos a su esposa, como miembro del ejército que fue, terminando como Sargento Mayor ya pensionado, siempre porto armas de fuego, para su protección personal, y lo de la incautación se debió a que ella misma, llamo a la policía para que incautaran el arma, porque simplemente no le gustaba que tuviera esa arma en la casa, mírese que ella misma entrego el arma a la policía y se negó a firmar el recibo de incautación, sin que medie un motivo de violencia intrafamiliar, lo que se puede observar en el mismo recibo de incautación aportado por el reconvenccionista y en ningún lado habla de la supuesta Violencia Intrafamiliar.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto, ya que ella le manifestaba a mi cliente que tenía citas médicas, pero no decía de que clase y en cuanto a lo referido de salir de Bogotá, fue por recomendación médica por cuadros de asma que se le hizo al demandado ya estando pensionado, donde era más conveniente de estar en un clima cálido, además se le dio la opción a la demandante de quedarse en Bogotá, jamás se le obligo, luego en ningún momento se han presentado situaciones de infidelidad, situación que apenas se saca a colación en este proceso, pues en la fijación de cuota, separación de bienes, procesos en los que nunca hizo énfasis en ese tema de infidelidades, por supuesto porque nunca han existido.

AL HECHO TRECE: Es parcialmente cierto, por cuanto la demandante durante su vida matrimonial tuvo patología de la tiroides y por su obesidad se deprimía fácilmente, lo cual le genera episodios físicos y



psicológicos, luego la situación de adaptabilidad que paso de ser una esposa que permanecía tiempos prolongados sola por la actividad militar del demandado, paso a ser la esposa de un pensionado que está casi a todo el tiempo en casa, lo cual le genero situaciones de falta de coordinación y adaptabilidad al nuevo panorama, lo cual es una situación de aceptación, además de que ya no maneja el dinero como siempre lo hizo y esto le genero estrés y no por violencia intrafamiliar, la cual nunca ha existido.

AL HECHO CATORCE: Se contesta con los mismos argumentos que se manifestaron en los hechos 8 y 9 de esta contestación, ya que se refiere a lo mismo, fraccionando en el hecho 8 y 9 ya que en este hecho catorce resume los dos anteriores.

AL HECHO QUINCE: No es cierto, dice mi cliente que jamás fue objeto de llamados de atención en relación con su vida familiar y la demádate en reconvencción se contradice con lo manifestado en el hecho 8 y 14, donde asevera que, en ningún momento, se atrevió a denunciar, entonces que falta de seriedad de la demandante y su apoderado que por tratar de hacer ver una violencia familiar que nunca existió, ni coordinan y se contradicen en lo que se dice en estos hechos.

A LOS HECHO DIECISES Y DIECISIETE: Parcialmente cierto, en cuanto ella si estaba enferma, pero el conocimiento que tenía mi cliente era que tenía sobre peso por tiroides, luego los estados de depresión se dieron desde que se vino a vivir a la ciudad de Armenia, porque ya no podía manejar el dinero, esta situación la llevo a la depresión.

AL HECHO DIECIOCHO: Si le consta al demando sobre la presentación de la demandante ante la comisaria de familia, pero es muy exagerado de la parte demandante en decir que lleva un periodo de 34 años en violencia intrafamiliar, luego se desconoce por parte de la demandante que llevan más de dos años de separación de hecho y esta acusación carece de fundamento, mi cliente no ha ejercido tal violencia, como tampoco le aparece condena alguna por este delito, luego la fiscalía 15 local, funcionaria que cito en varias oportunidades al señor **JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ,**



en donde le recomendó que uno de los dos debía dejar el domicilio conyugal y en consideración a su cónyuge, decidió mi cliente irse de la casa de Barú y esta misma fiscalía que llevo cabo la investigación por violencia intrafamiliar Psicológica profirió archivo de las diligencia por el artículo 79 del C.P.P con fecha 29 de julio de 2021.

ARTICULO 79. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

AL HECHO DIECINUEVE Y AL HECHO VEINTE: Es parcialmente cierto, por cuanto mi cliente en principio no tenía conocimiento que su cónyuge andaba en todas estas diligencias de comisaria y fiscalía y se vino a enterar de esto, cuando fue citado por la fiscal 15 local CAVIF, quien escucho a las dos partes, manifestándoles que una relación de 32 años, que eran personas de bien y que reconsideran los inconvenientes o de lo contrario que si no se comprendían se divorciarían y solucionarían las cosas por las vías legales de familia y que no esperara otros 32 años para ello y todo esto concluyo con el archivo de las diligencias por no encontrar mérito para continuar con una investigación por violencia psicológica, además de realizarle un examen a la demandante de PSICOLOGIA FORENSE, el cual se pedirá la copia en este proceso.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto, ya que esta persona nunca fue una allegada al hogar de las partes, ni por actos amistad o de visita y muchos manifestar que le consta actos de maltrato físico y psicológico lo cual nunca ocurrió, incurriendo con ello en un falso testimonio, (Por lo anterior se solicitara ratificación del testimonio declarado, en esta diligencia).



AL HECHO VEINTIDOS: No le consta a mi cliente, pues cuando salía a estas citas, no le informaba para donde iba, ni a qué y mucho menos lo relativo a la supuesta violencia física y psicológica, ya que no es creíble una persona soporte estos actos por 32 años, sin haber denunciado estos hechos, tampoco se ven reflejados medicamente los supuestos ultrajes físicos severos de los que habla en el hecho 14, cuando habla de **BRUTALMENTE**.

AL HECHO VEINTITRES: A mi cliente no le costa este tipo de exámenes o terapias, más aún que se habla de un supuesto maltrato psicológico, pero en ningún momento se determina en que ha consistido este, ya que se relacionó de una manera genérica, sin puntualizar cuales son esos presuntos malos tratos.

AL HECHO VEINTICUATRO: Es cierto.

AL HECHO VEINTICINCO. Es cierto parcialmente, falso lo del violencia intrafamiliar, pues no es lógico que una persona con la que convivio mi cliente por espacio de 32 años, hasta ahora venga a formular una denuncia de este tipo, donde habla de maltrato físico, sin determinar en qué consistió y mucho menos el psicológico, ahora el hecho de que mi cliente le establezca reglas a sus hijos que hasta por cierto eran mayores de edad, por trasnochar y llegar a altas horas de la noche a la casa, lo cual fue objeto de llamados de atención por el hoy demandado e insistirles para que tuvieran una profesión e hicieran sus vidas, no cree que con esto se genere una violencia intrafamiliar, y fue lo que más genero inconformismo en la hoy demandante, incluso cuando se vinieron a la ciudad de Armenia la pareja a vivir del todo, los hijos tenían trabajo allá en Bogotá, y la señora **CARMEN ZULEYA** los hizo salir del trabajo para que se vinieran a Armenia a no hacer nada, causándoles un perjuicio a su vez, ya que no quería que ellos estuvieran por fuera del hogar y en relación a la denuncia no paso de averiguaciones preliminares y termino con archivo de las diligencias.

AL HECHO VEINTISEIS: Es cierto parcialmente, a ese acuerdo llegamos en un principio, pero finalmente no llegamos a establecer nada.



AL HECHO VEINTISIETE. No es cierto, miremos que ya en esta valoración de psicología, entonces se refiere supuesta violencia psicológica, económica y de género, pues durante la vida matrimonial se presentan inconvenientes de pareja, pero no en estos extremos, entonces el interrogante es ¿ cómo perduro esta relación por espacio de 32 años? y tan solo hasta este momento la demandante hace alusión a estos inconvenientes, cuando los hijos son mayores de edad de 30 y 33 años, cuando ya se envejecieron después de todos estos años de convivencia, lo cual no resulta ser lógico y más aún con todos los medios que gozan las mujeres hoy en día para ejercer sus derechos, si no quería convivir con el demandado es fácil obtener un acuerdo de divorcio y liquidación y no llegar a estos extremos de inventar tantas cosas en su favor, para su beneficio.

AL HECHO VEINTIOCHO: Es parcialmente cierto, por cuanto mi cliente se fue de la casa, pero no por su propia voluntad, es de decir que no abandono el hogar como trata de hacerlo ver la demandante y esto fue a raíz de una segunda citación que hizo la fiscalía 15 local CAVIF, en donde no se llegó a ningún acuerdo, optando la fiscal por manifestar que uno de los dos tenía que salir de la casa y por ende, para no desubicar la cónyuge mi cliente, por la misma sugerencia de la fiscal, dijo que entonces que él se iba de la casa para no desacomodarla a ella, y en febrero de 2020 se fue para no generar molestias a la demandante, por otro lado es cierto que esos fueron los bienes muebles que se llevó el demandado, los cuales nunca ha ocultado siempre ha reconocido que se los llevó dejando la mayoría bienes muebles favor de la demandante, lo que no es cierto es el valor que le colocaron a los mismos, los cuales son completamente exagerados, valores que serán valorados por un perito en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de esta Ciudad, y de los que se quedaron en la residencia conyugal. Lo del vehículo por necesidades económicas de la sociedad conyugal y para ubicarse en otro lugar de residencia, pagar el predial y otros gastos bancarios de la sociedad conyugal, lo vendió.



AL HECHO VEINTINUEVE: No es cierto, que mi cliente haya ejercido los supuestos actos de violencia física o psicológica en contra de la demandada y mucho menos cuando hasta este momento, no ha existido una valoración por parte de medicina legal que así lo determine o que se conozca, debe tenerse en cuenta que si la Fiscalía 15 local, abrió esa indagación preliminar en contra del demandado en reconvención y después archivo la misma, por no encontrar mérito para continuar con la misma, allí se debió apoyar en un dictamen médico legal de valoración Psicológica, el cual se pedirá como prueba trasladada de oficio.

AL HECHO TREINTA: Es cierto parcialmente, en cuanto a la ansiedad y depresión, dice mi cliente que todo el tiempo de matrimonio siempre ha sufrido de estos cuadros, pero no por supuestas situaciones de violencia, donde ni siquiera se ha determinado en que ha consistido ese tipo de violencia, no se conoce un dictamen médico legal, que determine esa violencia física y psicológica que a lo largo de esta demanda han hecho alarde y tampoco se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se causaron, siempre ha sido una situación genérica, sin ningún fundamento legal.

AL HECHO TREINTA Y UNO: Esto no es cierto, por cuanto el primero sorprendió con los actos de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, quien estando en plena convivencia con el demandado, lo demandó por alimentos y en la Fiscalía supuestamente por violencia intrafamiliar, situaciones que conllevaron que hubiera ruptura de la relación conyugal y como se ha venido sosteniendo en hechos anteriores, mi cliente salió de la casa de Barú, por sugerencia de la misma Fiscalía 15 Local, quien manifestó que uno de los dos cónyuges debía salir de la Casa, para evitar que hubiera inconformidades entre ellos, fue por ello que el demandado dejó la casa y se instaló a vivir en un apartamento aparte, mientras trascurrieran estos procesos, pues aparte de esto también se acompañó con demanda de separación de bienes, entonces dentro de las situaciones de pareja todo indica que la señora **CARMEN ZULEYA**, fue quien con sus actos generó esta separación de hecho, como se atreven a decir que mi cliente está incumpliendo a las obligaciones del



débito conyugal y el compromiso de vivir juntos, o sea que la demandante en reconvencción genera todas estas situaciones jurídicas y ahora entonces descarga la responsabilidad en mi cliente, luego ha llegado hasta el punto de afirmar que el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, ha sostenido relaciones extramatrimoniales, sin indicar cuando, con quien por cuanto tiempo, hasta el extremo decir que sostiene relaciones con la cuñada de la señora **CARMEN ZULEYA**, afirmaciones que son falsas, por cuanto mi cliente ni siquiera sostiene un vínculo de amistad o comunicación con esta, luego para lanzar estos hechos se debe contar con el suficiente material probatorio que así lo indique y en el expediente no se denota ninguna prueba de la supuesta infidelidad.

AL HECHO TREINTA Y DOS: No es cierto, se respeta su apreciación sobre las cosas, pero que le queda a una pareja, cuando ocurren este tipo de actos de una manera irresponsable denunciar al hoy demandado en reconvencción, por una supuesta violencia intrafamiliar que nunca ha existido, demanda de alimento, demanda de separación de bienes con sentencia de mutuo acuerdo y disuelta la sociedad conyugal, en estado de liquidación con diligencia de inventarios y avalúos, entonces esto no se lo cree nadie, cuando se toman estas determinaciones por una de las partes, las consecuencias dan lugar a una ruptura sentimental, hasta el punto que se cumplieron los requisitos para demandar la por la separación de hecho que perdure por más de dos años, luego si la demandante no está de acuerdo con la ruptura como lo indica en este hecho, entonces en donde queda la supuesta violencia física y psicológica a la que ha venido siendo sometida, estos argumentos se caen por su propio peso, pues si yo he sido maltratada por 32 años, no quisiera pasar un solo minuto más con la persona que supuestamente me ha agredido toda la vida.

A demás quien genero la salida de la casa de Barú a mi cliente fue la demandante, quien ha imputado hechos y situaciones que nunca han ocurrido lanzándole la responsabilidad a mi cliente, si bien es cierto existe un contrato matrimonial, la señora **CARMEN ZULEYA**, con sus órdenes de alejamiento y por los supuestos actos que nunca existieron ocasionaron la ruptura, y por lo



anterior mi cliente no ha pensado en la más mínima posibilidad de rehacer su vida conyugal con una persona que al parecer tiene una enfermedad de tipo bipolar, pues siempre ha entrado en sendas contradicciones.

AL HECHO TREINTA Y TRES: No es cierto, dice mi cliente que desde que salió del hogar familiar, no ha vuelto a tener contacto con la demandante, y de personas que los conozcan muy poco, por cuanto no tiene una red de amigos amplia con lo que se hubiera compartido cuando estuvo conviviendo con ella en la ciudad de Armenia, es decir al 22 de febrero de 2020 y sigue insistiendo en actos de violencia Psicológica cuando itero la investigación por estos supuestos hechos esta archivada y en cuanto a lo económico, no se pude quejar esta con cuota alimentaria del 30% de mi asignación de retiro, vive en el domicilio conyugal de la cual el leasing lo sigue pagando mi cliente, cuenta con dos hijos mayores de edad que me imagino que también le ayudan, porque no solo genero la ruptura de la vida conyugal, sino que también indispuso a sus hijos para que ni siquiera llamen a su progenitor, supuestamente por que la quiere dejar sin nada y todos sus derechos se han respetado siempre.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: No es cierto, conforme a lo contestado en hechos anteriores, fue la demandante en reconvenccion que genero todos estos actos y no es cierto de relaciones extramatrimoniales y mucho menos con la persona que indican.

AL HECHO TREINTA Y CINCO: No es cierto, por cuanto mi cliente dejo el domicilio conyugal, precisamente atendiendo la denuncia por la supuesta violencia intrafamiliar que la señora **CARMEN ZULEYA** instauro en su contra y donde recomendaron que uno de los dos saliera del domicilio conyugal y este respetando a su cónyuge prefirió dejarla en la casa, luego respeto a todo lo que tenía y disfrutaba y se compraba, cuando estuvo el hogar vigente, son situaciones que en su defecto ya no las tiene y la situación ha cambiado, por cuanto cuando hay una ruptura matrimonial estas son las consecuencias, y no sola para ella, sino para mi cliente quien le toco salir de su hogar ubicarse en otro lado y ademes de generar cuota alimentaria



para ella, también debe pagar apartamento, servicios, comida, lavado de ropa y quien le planche, cuota para pago de créditos de la sociedad conyugal y tampoco le alcanza el poco dinero que le queda para sostener dos casas, la de la demandante y la de el mismo, además de estar pagando honorarios a abogados por todas las demandas que instauró la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ** en su contra, pues no puede quejarse tiene cuota alimentaria, vive en la casa de Barú, es decir no paga arriendo y ya tendrá que pensar cómo va tasar su plata para que compre ropa y haga sus paseos a como estaba acostumbrada, luego lo de la presencia del marido es muy contradictorio, como cree que después de todos estos actos imputados pretende hablar que el marido le hace falta, entonces donde queda la supuesta violencia de hace 32 años que tanto argumenta? Así no se reconquista a una persona, para una rehacer una relación conyugal, es imposible.

AL HECHO TREINTA Y SEIS: Es cierto parcialmente, no es cierto que el demandante se opuso a que ella laborara, es más hasta le costeaba cursos de pintura en cuadros en Manualidades Divano de Armenia, tecnólogo en contabilidad del SENA, curso de Organeta en Bellas Artes Armenia, curso de canto lirica en Bellas Artes de Armenia, también laboro en la ciudad de Florencia Caquetá en Empresas de Telecomunicaciones Telecom por un periodo de dos años, igualmente laboro por espacio de un años en Casa de Té y Café, Pen del Cielo Armenia para que hiciera algo, para que no se sintiera sola y se sintiera útil, pero todo quedo en veremos, es cierto que en el proceso de alimentos le fijaron dicha cuota alimentaria, la cual se ha venido cumplido y lo del proceso ejecutivo se generó porque Caja Honor, no realizo los descuentos en legal de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia y quedaron unos faltantes por eso instauraron el ejecutivo, proceso que no fue por culpa de mi poderdante, porque no es el quien hace los descuentos en CREMIL, proceso que no viene a este proceso, el cual ya se pagó y en cuanto a la fijación de alimentos de por vida, no estoy de acuerdo, por cuanto una vez se venda la casa de Barú, le van a quedar unos muy buenos ingresos, con los cuales, podrá hacer su plan de vida, ahora sino le alcanza la cuota, cuenta con el apoyo de dos hijos.



AL HECHO TREINTA Y SIETE: Es parcialmente cierto, en cuanto a la edad es la que tiene la demandante, en cuanto a que no labora pues es una persona de 58 años aún puede laborar, ha realizado varios cursos de cursos de pintura en cuadros en Manualidades Divano de Armenia, tecnólogo en contabilidad del SENA, curso de Organeta en Bellas Artes Armenia, curso de canto lirica en Bellas Artes de Armenia y nunca se ha preocupado por trabajar y en ningún momento durante la convivencia según mi cliente se le sugirió que no trabajara; entonces es hora que realice alguna labor, luego en cuanto a los gastos, pues de la pensión del señor **JOSE MANUEL** recibe el 30%, no paga arrendamiento vive en la casa de la sociedad conyugal y con ese dinero debe mantenerse, y en cuanto a la relación de gastos entonces ni con la totalidad de mi pensión de mi poderdante le alcanzaría para cubrírselos, luego con el debido respeto las consecuencias de una separación son esas, cuando en el hogar se acostumbraban a ciertas comedidas, gastos, lujos, cuando se separa la pareja no es lo mismo, ni para ella y ni para el demandado en reconvención, las condiciones económicas cambian por la duplicidad de gastos en dos hogares diferentes demandante y demandado.

AL HECHO TREINTA Y OCHO: No es cierto, y como prueba de ello se anexa copia informal con el archivo de las diligencias por la supuesta violencia física y psicología que argumenta la demandante, de la fiscalía 15 local, las cuales se solicitaran como prueba y donde debe obrar un dictamen psicológico forense de medicina legal, en ningún momento se prueba que ha existido la supuesta violencia intrafamiliar que enuncia en casi todos los hechos de esta demanda de reconvención, lo cual han sido falsas imputaciones hacia el demandado en reconvención.

AL HECHO TREINTA Y NUEVE: No es cierto, por cuanto recibe más de un salario mínimo, no paga arrendamiento y con ese dinero para un apersona sola alcanza para su manutención y claro que las condiciones sociales de las personas cambian, por ejemplo mi cliente después de vivir en el conjunto Barú estrato 5 1/2 alto, vive en apartamento en sitio diferente con estrato social estrato 3 distinto donde vivía,



precisamente porque no solo debe suministrar el 30% de su pensión para la señora **CARMEN ZULEYA**, sino que tiene que pagar las deudas que tenía la sociedad conyugal, contrato de leasing y deudas bancarias de la sociedad conyugal, gastos personales, servicios, comida.

AL HECHO CUARENTA: Esto no es un hecho, parece una pretensión, pero no estoy de acuerdo, por solo devenga esa pensión, de la cual como se ha dicho le otorga el 30% a la demandante en reconvencción, en cuanto las situaciones personales de ambos han cambiado y por ello sus ingresos no alcanzarían para satisfacer las pretensiones de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ**, además la demandante no cuenta con un junta de calificación de invalidez que le impida laborar, tiene ingresos suficientes para vivir y cuando se termine el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y se venda, las situaciones económicas varían, para ambos quienes tendrán ingresos suficientes para invertir en algún negocio que les genere más ingresos, luego cuenta con dos hijos que conforme al artículo 411 del Código Civil, le asiste obligación con su madre.

AL HECHO CUARENTA Y UNO: No es cierto, como se ha dicho se itera nuevamente el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ**, salió de su domicilio conyugal por sugerencia de la Fiscal 15 local que tramitaba la investigación por la presunta violencia psicología, y recomendó que uno de los dos debía dejar el domicilio conyugal, por consideración salió el señor **RAMIREZ**, y en cuanto a la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, a quien se la ha sindicado de ser su amante, es una persona conocida, pues es la exesposa de un cuñado de nombre **GERMAN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA** y ahora convive con otra persona y tiene su marido y hogar, entonces no es posible que sostenga relación sentimental con mi poderdante, cuando tiene su propio hogar, y es contradictoria la demandante en hechos anteriores ha manifestado que mi cliente tiene una relación con esta misma persona desde el mes de diciembre del año 2021, según hecho 31, pero en este hecho dice que intuye que tiene una relación con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, entonces intuye o la tiene como lo indica en los nombrados hechos.



AL HECHO CUARENTA Y DOS: No es cierto, por cuanto el demandado en reconvenición en ningún momento ha incurrido en las casuales enunciada por la demandante, en su orden pese a que esta separado de hecho desde el 22 de febrero de 2020, no convive con persona alguna y la demandante tampoco cuenta con las pruebas para afirmar las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales y mucho menos con la persona que indica en esta demanda, en cuanto a los deberes conyugales, desde mucho antes de presentarse todo el accionar de la señora **CARMEN ZULEYA** de demandas por la supuesta violencia intrafamiliar, demanda de alimentos, separación de bienes, ya la convivencia estaba completamente acabada, luego después de estas imputaciones falsas, se dio la separación de hecho siguiendo recomendaciones de fiscalía 15 local que ha sido lo más sano, cuando ya una pareja no se comprende y se saca a ventilar situaciones que no son ciertas empeora aún más la relación de pareja, luego no podrá inculparse al señor **JOSE MANUEL** pues este se fue del hogar por lo comportamientos de la demandante y recomendaciones de la Fiscalía y claro cómo puede un esposo estar en un hogar donde su esposa lo demanda por todos lados, esto no es una situación saludable de convivencia.

Luego lo que si esta dado es la separación de hecho por más de dos años y que ha sido reconocida y confesada en esta demanda de reconvenición y luego de todo el análisis de estas demandas, así se debe estampar por la señora Juez en el momento de decretar al cesación d efectos civiles de este matrimonio religioso, pues la única causal demostrada es la separación de hecho por más de dos años.

AL HECHO CUARENTA Y TRES: No es cierto, nunca ha existido la supuesta violencia intrafamiliar de carácter psicológico y si la Fiscalía 15 local investigó esa supuesta violencia psicológica y archivo, debió apoyarse en un dictamen de psicología forense realizado a la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** por medicinal legal, lo cual se pedirá como prueba.

AL HECHO CUARENTA Y CUATRO: No es cierto y es reiterativo en enunciar este mismo hecho, ante lo cual



mi cliente no ha incumplido sus obligaciones, otra cosa muy distinta es que por la misma actitud de la demandante, se haya dado lugar una separación se hecho, y la cual fue recomendada por la misma fiscalía 15 y si no mírese como puede cumplir un cónyuge cuando su esposa le levanta falsas imputaciones, lo demanda en distintos procesos como se ha dicho, para seguir cumpliendo con los deberes de esposo, es mas quien ocasiona estos inconvenientes en ningún momento debe alegar el incumplimiento de tales deberes, cuando es ella misma quien los ha propiciado.

AL HECHO CUARENTA Y CINCO: No es cierto, mi cliente fue investigado por la fiscalía 15 y se archivó el proceso.

AL HECHO CUARENTA Y SEIS: Es cierto parcialmente, mi cliente dice que si fue su esposa por 32 años, aunque los últimos no fueron los mejores, es la madre de su hijos, pero cuando ya no se puede convivir en forma tranquila y dentro de un ambiente de hogar sano, se habían podido solucionar todos los inconvenientes sin necesidad de tanto proceso y claro que sigue viviendo en la casa de Barú, ya que por consideración se quedó en el inmueble, pero este es de la sociedad conyugal y se tendrá que vender y partir el precio que se obtenga, mi cliente desde 22 de febrero de 2020, no ha vuelto a tener contacto con la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ**, solo se ha visto en las audiencias de la fiscalía 15, en los Procesos de Fijación de alimentos, en el ejecutivo de alimentos, separación de bienes y en la liquidación de sociedad conyugal en inventarios y avalúos y existe una causal objetiva que es la separación de hecho que perdure por más de dos (2) años, la cual es reconocida por la demandante en reconvencción.

AL HECHO CUARENTA Y SIETE: No es cierto, que la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ** este medicada por la supuesta violencia intrafamiliar, pues desde antes hace muchos años sufre de depresión por su obesidad y tiroides, y desde que no maneja el dinero y empezaron los inconvenientes de pareja extrañamente empieza a sufrir de estados de depresión a consecuencia de la supuesta violencia, la cual nunca ha existido lo que pasa es que ahora le quieren dar otro tinte distinto a la



situación, con el fin de involucrar a mi poderdante en hechos que no son ciertos.

AL HECHO CUARENTA Y OCHO: Es cierto Parcialmente, es cierto lo de la separación de hecho y en cuanto al ánimo de reconciliación no solo se le puede descargar al demandado en reconvención, pues de la señora **CARMEN ZULEYA** solo se ha visto ánimos de seguir imputando situaciones falsas en contra del señor **JOSE MANUEL RAMIREZ**, como se puede advertir, como quiere una persona reconciliación con todos estos hechos, basados en violencia, maltratos, infidelidad y demás que imputa falsamente hechos a mi poderdante y a terceras personas y claro que estamos de acuerdo con las Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio por la causal de dos (2) años de separación de hecho.

AL HECHO CUARENTA Y NUEVE: Esto no es un hecho, sino una información de la cual mi cliente no tiene conocimiento, pues desde que archivaron el proceso en la fiscalía 15, no se ha vuelto a enterar de estas situaciones, ahora me parece exagerado que la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ** esté pidiendo medidas de protección, cuando el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ**, desde el 22 de febrero de 2020, no ha vuelto a tener contacto con la demandante, no visita su domicilio, no la llama, ni siquiera se acerca a la portería del conjunto de Barú, tan solo se ha visto en con la demándate virtualmente en las distintas audiencias, para que siga insistiendo en situaciones de violencia o protección, solo con el objetivo de hacerle creer al despacho que es la víctima.

AL HECHO CINCUENTA: Es cierto parcialmente, cierto, lo de la separación de hecho de dos (2) años, no es cierto en cuanto relaciones extramatrimoniales y demás causales que invocan no son ciertas, ya suficiente se ha dicho en la contestación de los estos hechos sobre ese tema, donde la demandante a través de su apoderado repite lo mismo constantemente sin ningún asidero probatorio que los respalde, así mismo no se entiende como una persona que demanda en reconvención alude tal maltrato y añora volver con su victimario, así lo menciona en varios de sus hechos.

AL HECHO CINCUENTA Y UNO: Es cierto y aun lo conserva la demándate en reconvención.



A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA Y SEGUNDA Me opongo, porque el demandado en reconvencción no ha incurrido en las casuales invocadas, tampoco ha existido la supuesta violencia intrafamiliar, la cual fue investigada por la fiscalía 15 local concluyendo con archivo de las diligencias, entonces no existe material probatorio que así lo demuestre, mientras que la causal invocada por mi poderdante ha sido aceptada en esta demanda.

A LA TERCERA: Me opongo por cuanto mi cliente no ha incurrido en las causales invocadas en esta demanda de reconvencción, además la cuota de alimentos ya fue fijada por este mismo despacho en un 30% es decir que cuenta con el beneficio de la cuota de alimentos, entonces es exagerado solicitar una cuota de alimentos en un 50% cuando las personas en Colombia viven con un salario mínimo y la demandante recibe mas del mínimo.

A LA CUARTA: Me opongo por cuanto acá no se ha fijado cuota alimentaria, esta se fijó en el proceso de fijación de alimentos que se llevó a cabo en este mismo despacho judicial.

A LA QUINTA: Me opongo por cuanto es una pretensión, completamente irrisoria, con base en que sentencia tasaron estas indemnizaciones, con unas simples citas a la comisaria tercera de familia y órdenes de protección que se expiden con el debido respeto en una forma irresponsable sin hacer una averiguación, si realmente los hechos que se dicen por la persona son ciertos o no, luego todo ello concluyo con investigación preliminar ante la fiscalía 15 local que termino con el archivo de las diligencias.

A LA SEXTA: Me opongo, por cuanto en relación con los servicios médicos que la señora **CARMEN ZULEYA LOPEZ FLOREZ** recibe de parte del Sistema de salud de las Fuerzas Militares, se conservan mientras estén casados, pero en el momento en que se decreta la Cesación de Efectos Civiles, necesariamente se debe retirar de estos servicios.



A LA SEPTIMA: Es de ley una vez se decreta el divorcio, es una consecuencia de este, pero no es necesaria en este caso específico porque las partes no conviven hace dos (2) años y siete (7) meses.

A LA OCTAVA: No me opongo, siempre y cuando sea por la causal invocada por la separación de masa de dos (2) años de separación de hecho.

A LA NOVENA: Me opongo, en este tipo de procesos no son necesarias estas visitas.

A LA DECIMA: Me opongo toda vez que estas medidas no son necesarias, pues mi poderdante jamás ha vuelto a la propiedad donde vive la demandante en reconvencción, nunca la llama, no la intimida como ella lo menciona, estos dichos solo caben en su mente y la investigación de la supuesta Violencia Intrafamiliar, fue archivado por la fiscalía 15 local de esta Ciudad.

A LA ONCE: Me opongo, pues quien interpone los procesos de Cesación de efectos del Matrimonio Religioso, tiene la carga de la prueba y en el caso que nos ocupa es el demandante quien debe suministrarle al juez las pruebas necesarias para el fallo.

Así mismo me opongo, por cuanto el panorama de la demanda inicial por la separación que perdure por más de dos años, está plenamente demostrada y reconocida por el demandante en reconvencción y en cuanto a la reconvencción está basada en supuestos que se basan todos en una presunta violencia intrafamiliar que fue puesto en conocimiento del fiscalía la cual concluyo en un archivo de las diligencia tal y como lo certifica la misma fiscalía

A LA DOCE: Me opongo, porque debe ser condenado quien pierde el negocio o según criterio del juez.

A LA TRECE: Son de ley.

EN CUANTO A LAS PRETNSIONES SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA.

EN CUATO A LA PRIMERA Y SEGUNDA, me opongo por cuanto estas pretensiones ya están esbozadas inicialmente y



lo hago bajos los mismos argumentos que ya se desataron, no están probadas.

EN CUANTO A LA SUBSIDIARA DE LA TERCERA.

A LA PRIMERA: Me opongo por cuanto la demándate en reconvencción, será que desconoce que cuando se fija una cuota alimentaria en proceso aparte, esta queda así como está establecida hasta que proceda un proceso de revisión de cuota o de exoneración de la misma, cuando cambien las condiciones mediante las cuales se fijaron, mas no puede pretender que vuelva y se ratifique la misma en la sentencia que decida estos procesos de cesación efectos civiles de matrimonio.

LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto el señor **JOSE MANUEL RAMREZ RDORIGUEZ**, se encuentra con asignación de retiro y es descabellado pretender que se le pague subsidio a la demandante en reconvencción, cuando ya se estableció una cuota alimentaria del 30% del total de la asignación de retiro del demandado en reconvencción, luego como se dijo en hechos anteriores en las Fuerzas Militares y de Policía, no existen caja de compensación que paguen subsidios en forma independiente tanto en la salario de los activos, como en las asignaciones de retiro se computa estas partidas como parte integrante del mismo y además el subsidio es por el hecho de ser casado, mas no dice que es para el cónyuge, hace parte integral de la asignación de retiro del demandado en reconvencción, por lo anterior se solicitara copia de la audiencia realizada en este mismo despacho de Fijación de Cuota de Alimentos, donde la señora juez explico que este subsidio familiar no es aparte y no se accede al pago del mismo por los argumentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 1211 DE 1990.REGIGEN PRESTACIONAL Y PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOPFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES



ARTÍCULO 79. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se debe liquidar mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este Artículo. (Negritas y subrayas son mías)

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente Artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO. El límite establecido en el literal c. de este Artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deber hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

PETICION

Que se declare improbadamente las causal solicitadas en la demanda de reconvencción, por cuanto hace referencia a tres casuales, sin que exista prueba de la violencia intrafamiliar, pues la investigación penal por este hecho que curso en la fiscalía 15 local esta archivada, en cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales tan solo es un enunciado sin prueba alguna y en cuanto la incumplimiento a los deberes



como cónyuge a que hace alusión, es la misma demandante en reconvención quien provoco que el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** por la denuncia de violencia intrafamiliar y recomendación de la fiscalía que salió del hogar y además con todas estas acciones que ha llevado cabo, proceso de alimentos, separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, no da pauta para que un cónyuge se quede en el hogar, ha sido imputaciones falsas y temerarias y lo que siesta probado y reconocido es la separación de hecho que perdure por más de dos años.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se tenga como pruebas, para demostrar el hecho del matrimonio y lo de los hijos, los respectivos registros civiles que se aportaron con la demanda inicial, además el certificado de tradición del inmueble el cual no pertenece la sociedad conyugal, por ser un contrato de leasing.

DOCUMENTALES:

- 1- Copia de derecho de Petición fiscalía 15 local
- 2- Copia respuesta fiscalía 15 local.
- 3- Copia de Certificación Administración Barú.

PRUEBA TRASLADADA:

PRIMERA: Señora Juez teniendo en cuenta que, en la contestación de estos hechos se ha hecho alusión a la audiencia de fijación de cuota de alimentos para mayores realizada ante este mismo despacho se solicita se tenga como prueba trasladada, conforme a lo establecido en el artículo 174 C.G.P, la grabación de la sentencia del día 22 de Febrero del año 2021 en el radicado 089 - 2020, donde la señora juez le explica a estas mismas partes por que el subsidio familiar no se paga aparte y no se accede pagar a la señora **CARMEN ZULEYA**.

SEGUNDA: De esta misma manera le solicito como prueba trasladada conforme a lo establecido en el artículo 174 C.G.P, se requiera al Juzgado Cuarto de esta Ciudad a efectos de que envíen el expediente 2020 -



178 **SEPARACION DE BIENES**, con las copias de las audiencias de conciliación.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito a su despacho se requieran a estas entidades de manera oficiosa toda vez que mi poderdante trato de manera personal obtener la información a través del Derecho de Petición, pero las entidades contestaron que era imposible suministrar esta información en razón a la confidencialidad, por lo anterior se acude a su despacho con el fin de poder obtener de manera oportuna y ágil la información de estas entidades.

Se requiera a la Fiscalía 15 local representada por la doctora **OLGA ZULETA ZULETA**, con el fin de que allegue copia del expediente incluyendo los elementos materiales probatorios y de los exámenes realizados a la señora **CARMEN ZULEYA**, como son el examen de valoración de psicología forense, realizado por Medicina Legal y Ciencias Forenses del Quindío.

Así mismo se indique por parte de la doctora **OLGA ZULETA ZULETA**, si por sugerencia de la fiscal, se le dijo al señor **JOSE MANUEL**, que uno de los dos conyugues debía salir de la residencia común, toda vez que la demandante pretende hacer ver a mi poderdante como el que abandono el hogar sin una causa justa.

**EN RELACIÓN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA
SEÑORA CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**

Teniendo en cuenta el numeral D, del auto del 29 de agosto del año 2022, le solicito al despacho que se requiera a la Comisaria Tercera de esta Ciudad con el fin de que aporte a este despacho las pruebas aportadas por la señora **CARMEN ZULEYA**, donde manifiesta estar siendo perseguida, amenazada entre otras, en razón a que mi poderdante manifiesta jamás haberse acercado a ella, mucho menos la llama y si estas supuestas intimidaciones se han realizado, que la demandante en reconvención aporte estas pruebas, con el fin de esclarecer estos hechos que incomodan a mi poderdante y ponen en tela de juicio su nombre y



reputación. (Se allega copia de certificación de la administración Barú).

Así mismo le solicito a su despacho para que requiera a la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ**, con el fin de que indique los nombres completos y dirección de la tercera persona a quien denomino **HUGO CEDEÑO**, en el resumen de su queja ante la Comisaria Tercera de esta Ciudad, persona que ella dice es la que ha realizado las amenazas por mandato del señor **JOSE MANUEL RAMIREZ**, esto su señoría para dejar clara esta supuesta violencia que tanto argumenta la demandante en reconvención, pero que solo está en sus dichos, pues a este proceso no allego ninguna prueba y no podemos quedarnos solo con las manifestaciones de la demandante en reconvención.

Esta solicitud se hace para que el despacho de oficio, escuche a esta persona y nos de claridad de la supuestas amenazas y como lo enviaba y si existieron.

TESTIMONIALES

Le solicito a la señora Juez, recepcionar declaración a las siguientes personas, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que depongan sobre los hechos de esta contestación de la demanda, teniendo en cuenta que cada testigo conoce a la pareja en diferentes etapas de la vida, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 212 C.G.P.

1. MARTA LUCIA GONZALEZ TORRES, identificada con C.C.20.871.071 de Ibagué Tolima, residente en la Manzana 12 casa 11 Conjunto Residencial Praderas de Santa Rita cuarta etapa Ibagué Tolima, celular 3209031242, correo electrónico marlu.gonzalez@hotmail.com.

Testigo que conoce a la pareja hace 20 años aproximadamente y es testigo que no se ha presentado la supuesta violencia física y psicológica que tanto pregona la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, así mismo indicara ante su despacho que la hoy demandante en reconvención, la llamo y la persuadió de dar un falso testimonio en contra del señor **JOSE MANUEL**, sobre una supuesta violencia contra ella.



2. BLANCA MARGOTH PORTILLA PORTILLA, identificada con C.C.27.218.540 De Gualtarilla Nariño, residente en la carrera 18 número 70-20 casa 57 conjunto residencial Barú Armenia Quindío, celular 3014258444, correo electrónico **margoth.portilla24@gmail.com**

Este testigo conoce a la pareja desde hace ocho (8) años porque es vecina de la pareja en el conjunto BARU, ubicada al frente de la casa de la pareja, en la que aún vive la demandante en reconvención, es testigo del comportamiento del señor **JOSE MANUEL**, sabe si se presentaron inconvenientes durante ese tiempo, como era el comportamiento de la pareja, si discutían, si escucha escándalos o voces fuertes, si alguna vez vino la policía, si la señora se veía maltratada físicamente en su rostro, era la persona que una vez separados las partes, ella le hacia el favor de enviarle los recibos de servicios públicos al señor **JOSE MANUEL** para que el los cancelara.

3. MARIA ENERITH BALDION DE BETANCOUR identificada con C.C.24.467.433, residente en el Barrio LAS ACASIAS Mz. 28 Casa 24 segundo piso de Armenia Quindío, celular 3134905212- 6067480507, correo electrónico **baldionmariaenerith@gmail.com**

Esta testigo fue vecina de la pareja en el Barrio LAS ACACIAS, donde vivieron 3 años antes de irse para el Condominio Barú, puede dar fe de lo que pudo observar como pareja, nunca supo de un maltrato, abuso, violencia ni física, ni psicológica, escándalos y es conoedora del porque se fue el señor **JOSE MANUEL**, de la casa y tiene conocimiento del lugar donde actualmente vive el demandado en reconvención.

4. INES BEDOYA, identificado con C.C. 24.453.134 de Calarcá Quindío, residente en joya de los sachas (provincia de Orellana Ecuador, teléfono celular +593939622477, correo electrónico **germanmunoz291@gtmail.com**

Esta testigo es la progenitora de la demandante en reconvención y es conoedora de cómo empezó la relación de la pareja, como fue la convivencia, si existió o no maltrato físico o psicológico, porque eran los problemas de salud y depresión de la señora



CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA y porque se dieron los problemas de convivencia y causas de la separación.

5. CARMELINA LOZANO, identificada con C.C. 24.445.230 de Armenia, Quindío, residente en la manzana 16 Casa 8 Barrio Universal teléfono celular 3155964024, correo electrónico **carmelinalozano2444@gmail.com.**

Esta testigo conoce a la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, desde antes de casarse con el señor **JOSE MANUEL**, como fue la convivencia, si existió o no maltrato físico o psicológico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Atentamente le solicito se decrete interrogatorio de parte a la demandada la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, para que lo absuelva en el día y hora que el señora Juez se sirva señalar, con el fin de corroborar los hechos y pretensiones de la demanda en reconvencción, la contestación, las excepciones y todo lo relacionado con las causales invocadas.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS

Le solicito a su despacho se digne llamar a la señora **EDNA JULIETH RAMIREZ GARCIA** quien rindió testimonio en declaración extraproceso, con el fin de ser contrainterrogada, sobre su declaración y todo lo que se relacione con estos hechos narrados.

EXCEPCION DE MERITO

INEXISTENCIA E INDETERMINACION DE LA CAUSAL INVOCADA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Se sustenta esta excepción teniendo en cuenta que para invocar esta causal, se tiene que cumplir realmente con pruebas suficientes que demuestre la violencia intrafamiliar física y psicológica, que ha argumentado la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, a lo largo de esta demanda, sin que haya precisado la circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que han incurrido tales actos de violencia, por parte del demandado, ya que sus relatos siempre han sido genéricos, sin precisar cuál fue el último acto y en qué fecha ocurrió, pues

**Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío**



no sería acorde invocar esta causal simplemente aduciendo este supuesto maltrato a lo largo de 32 años de convivencia o sin que medie prueba que así lo acredite en esta demanda, o un dictamen médico legal que determine en realidad en que consistió ese maltrato físico o de la misma forma una valoración por medicina legal de un psicólogo o psiquiatra de esta entidad médico legal, que determine en que consistió este y cuál es la afectación que sufrió por ello, vemos que simplemente ha aportado una secuencia de conceptos, sobre consultas del psicólogo del dispensario del batallón de sanidad militar de Armenia, sin que en estos se especifique cual es el maltrato físico o psicológico, solo estos profesionales se han limitado a estampar en la anamnesis, lo relatado por la demandante, sin que obre alguna especificación del maltrato físico, al que alude ella y tampoco se ha determinado en estos conceptos psicológicos cuales han sido estos maltratos, simplemente la describen como una persona ansiosa, con depresión, con problemas de inferioridad y falta de adaptación, y sociabilidad.

Bajo las anteriores circunstancias, teniendo en cuenta que las causales de separación de bienes, son las mismas que se invocan para el divorcio y la demandante invocó la causal tercera del artículo 154 del código Civil, en una forma indeterminada, es decir, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los maltratos, tratos crueles y maltratamientos de obra, luego jurídicamente al mencionar una violencia intrafamiliar por maltrato físico y psicológico por treinta y dos (32) años, lo cual genera una indeterminación al invocar la causal tercera del artículo 154 del código civil; cabe anotar que cuando transcurre más de un año de haber dado lugar a la causal invocada, necesariamente se debe declarar la caducidad de la causal, conforme a lo estipulado en el artículo 156 del estatuto civil, que dice, que el divorcio solo podrá ser demandado dentro del año siguiente al momento en que se presentó la causal, hago referencia al divorcio porque son las mismas causales que se invocan para la separación de bienes, queriendo significar con esto, que con la indeterminación que el libelista que argumenta por su cliente en forma genérica la supuesta violencia



intrafamiliar y el maltrato físico y psicológico, por treinta y dos (32) años, no sustenta en que momento o fechas y de qué año se dio ese maltrato, quedando una incertidumbre marcada para tener un lapso de temporalidad de la ocurrencia de los hechos.

CONTRADICION AL RELACIONAR LAS CAUSALES DE SEPARACION DE BIENES Y LAS CAUSALES INVOCADAS EN ESTE PROCESO.

En el proceso de separación de Bienes se invocaron las causales 3 del artículo 154 del CC, y por incurrir en ADMINISTRACION FRUDULENTA Y NOTORIAMENTE DESCUIDADA DEL PATRIMONIO SOCIAL MENOSCABADO GRAVEMENTE LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA.

En este tipo de procesos se invocan las causales del artículo 154 del CC, es decir las mismas para los casos de Divorcio o Cesación, en esta la oportunidad no hablo nunca de la supuesta infidelidad o relaciones sexuales extramatrimoniales, tampoco hizo énfasis en las pruebas de los supuestos maltratos físicos o psicológicos, solo se basó en los supuestos dineros que debe el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ**.

Se debe tener en cuenta que este proceso de **SEPARACION DE BIENES** se realizó el día 27 de octubre del año 2020, fecha en la cual las partes ya estaban separadas de hecho desde el mes de febrero del año 2022 y sin ánimo de reconciliación, por lo anterior era esta la oportunidad de manifestar las causales que se invocarían.

A demás debemos tener claro que las partes llegaron a un acuerdo en relación a esta separación ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta Ciudad.

ANEXOS

Para que se tenga como tales las aportadas con la demanda inicial de Cesación de Efectos del Matrimonio Religioso, las aportadas por la demandada y demandante en reconvencción y las aportadas los en el acápite de pruebas de esta contestación.



DERECHO

Como fundamento de derecho, artículos 154, 156, 157, 201 a 203 del Código Civil y normas concordantes, ley 28 de 1932 y artículos 75 a 77, 84 a 87 y el artículo 368 y S.S. Del código general del proceso.

PROCEDIMIENTO

La presente demanda debe someterse al procedimiento verbal y por ser el domicilio común de las partes radica su competencia.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: Recibirá notificaciones en el Barrio Puerto Espejo Apartamento 508 Conjunto Residencial El Cielo, torre cuatro de Armenia Quindío, celular 3214862631, correo electrónico rami63@hotmail.es

A LA DEMANDANTE: Se le envía copia de la contestación al correo electrónico del apoderado de la demandante en reconvenición el doctor josenerleonzee.abogado@gmail.com.

LA APODERADA: recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 21 Nro. 16-46, oficina 706, Edificio Colseguros de Armenia Quindío, celular 3104476178, correo electrónico samygo123@hotmail.com

Atentamente,

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ
C.C. Nro. 41.944.111 de Armenia
T.P. Nro. 189.339 del C.S.J.



**ABOGADOS ASOCIADOS
UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA**



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

**Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío**

Armenia Quindío, 7 de septiembre 2022

Señora
OLGA ZULETA ZULETA
Fiscal 15 Local
Armenia Q.



VENTANA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - QUINDIO
QUIND-GDPQR - No. 20223150034302
Fecha Radicado: 2022-09-08 08:38:39
Anexos: 1 FOLIO

Ref. : Solicitud copia Archivo

RADICADO : 630016099024201900165

En calidad de indiciado en el proceso de la referencia con todo respeto me permito solicitar a la señora **Fiscal 15 Local**, me sea suministrada copia del archivo que se profirió en esta investigación, al igual que todos los elementos materiales probatorios allegados a la misma, informes de medicina legal y demás, las cuales serán sufragadas a mi costa.

Lo anterior para efectos de ser anexado a contestación de demanda de reconvenición de Cesación de efectos civiles propuesta por la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** en el radicado 2022-00157-99 que cursa en el Juzgado segundo de familia de Armenia Quindío.

Como quiera que el Código General del proceso establece que quien pretende hacer valer una prueba, que reposa en una entidad debe solicitarle mediante petición, para luego hacerla valer en el proceso.

Cordialmente.

JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ
CC298162
Tel 3214862631 - 3245217087
rami63@hotmail.es

Dirección:
Calle 67 No. 19 - 200 Torre 4 apto. 508
Barrio Puerto Espejo Armenia Quindío

Fwd: RESPUESTA A PETICION VUC 20223150034302

jose manuel ramirez rodriguez <rami63@hotmail.es>

Vie 9/09/2022 10:53 AM

Para: micarper@hotmail.com <micarper@hotmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Olga Zuleta Zuleta <olga.zuleta@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 10:01

Para: rami63@hotmail.es <rami63@hotmail.es>

Cc: Sandra Lilian Murillo Toledo <sandral.murillo@fiscalia.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A PETICION VUC 20223150034302

Armenia Quindio, 09/09/2022

Señor:

JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ

Buenos días, en atención a su solicitud de fecha 7 de los presentes mes y año, atendiendo que Usted allí ostenta la calidad de probable Indiciado solo puedo informar; La señora CAMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA, presenta denuncia el día 01/10/2019 por Violencia Intrafamiliar Psicológica en su contra, bajo radicado 630016099024201900165, en etapa Indagación el mismo se archivó por el Art 79 C.P.P, el 29/07/2021.

Cordialmente,

Olga Zuleta Zuleta

Fiscal15 - CAVIF

Teléfono: (096) 7314360 Ext. 1202

Celular 3168697579

Fiscalía General de la Nación

CAF CRA 13 # 16-26, Seccional Quindío, Armenia



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Sandra Lilian Murillo Toledo

Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2022 3:51 p. m.

Para: Olga Zuleta Zuleta <olga.zuleta@fiscalia.gov.co>; Jose Alexander Murcia Roza <jose.murciar@fiscalia.gov.co>

Asunto: TRASLADO VUC 20223150034302

Atento saludo Respetados Doctores.

De manera atenta, me permito dar traslado por competencia del presente derecho de petición con el fin de que se emita respuesta de fondo, oportuna y de forma directa a **JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, distinguido con el radicado **VUC 20223150034302** que hace referencia a solicitud información proceso 630016099024201900165

Se advierte que de no ser de su competencia realizar lo previsto en la ley 1755 de 2015 art. 21.: "si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informara de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obro por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviara copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicara. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de petición por la autoridad competente." y con el fin de que se atienda la solicitud del peticionario.

Nota: igualmente debe de adjuntar la respuesta Y/O el número y fecha de la Plataforma ORFEO

Cordialmente;

Sandra Lilian Murillo Toledo

Clasificadora de PQRS – Delegada de PQRS Seccional Quindío

Grupo de Alertas e Intervención Temprana de Entradas

Teléfono: (606) 7368924 Ext. 60896

Celular: 3117623219

Fiscalía General de la Nación

Carrera 13 N° 16-26 CAF – Piso 01, - Seccional Quindío, Armenia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Armenia Quindío, 13 de septiembre de 2022

Señora
YUDY ALEXANDRA MENDEZ PINZON
Administradora Conjunto Residencial "BARU"
Carrera 18 No. 70-20 kl 1 vía al Edén
Armenia Q.

Referencia : Reitero Solicitud Expedición de Certificación

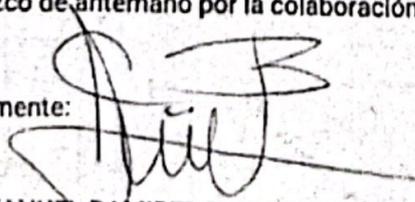
En mi calidad de **LOCATARIO** de la casa 37 del conjunto residencial Barú y a fin de pronunciarme en términos ante el Juzgado 2º. de Familia de Armenia Quindío, le reitero la expedición de **CERTIFICACION** en donde conste si en el periodo del 22 de febrero de 2020 a la fecha, yo he visitado el Conjunto Barú, si estado al menos en la portería del mismo o si he ingresado a las instalaciones del conjunto a la casa 37 o si estado en la administración del mismo.

Con el debido respeto le reitero la solicitud teniendo en cuenta que dicha propiedad está a mi nombre a través de contrato leasing y como tal en su función de administradora le asiste el deber de expedirme la certificación solicitada.

Igualmente solicito que mencionado documento sea elaborado a solicitud del interesado y dirigido al **JUZGADO 2º. DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**, al radicado **2022-00157-99** correo electrónico csertudcfarm@dendol.ramajudicial.gov.co. y además mencionado documento me puede ser enviado al correo electrónico rami63@hotmail.es

Agradezco de antemano por la colaboración prestada ante la presente.

Cordialmente:



JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ

CC. 298.162

Celular 3214862631



Armenia, 15 de septiembre del 2022

NIT. 900.294.129-7

Sr. José Manuel Ramírez
Propletario casa 37
Armenia Q.

Asunto: respuesta de solicitud

Cordial y atento saludo;

En atención a su solicitud, sobre expedir certificado por parte de la administración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Barú; en la cual se indique que el Sr José Manuel Ramírez no ha Ingresar a la Unidad Inmobiliaria desde el año 2020 a la fecha actual, me permito Informar.

La administración actual inicio labores en la copropiedad en el mes de octubre del año 2021, por lo tanto no podría certificar un hecho anterior a esta fecha; al recibdo de la presente solicitud se llevó a cabo el debido proceso de consultar los libros de Ingresos de visitantes manejados por la vigilancia de la unidad inmobiliaria, donde se evidencia que no hay registro del nombre del presente solicitante; es de aclarar que el presente documento es una respuesta a una solicitud mas no una certificación toda vez que en el tiempo transcurrido desde el año 2020 ha habido varios cambios en el personal de vigilancia lo que con lleva una falta de control en lo protocolos de ingreso de visitantes, al igual que no distinguen a la persona implicada.

Adicionalmente a lo anteriormente mencionado me permito informar que la portería tiene instrucciones de no permitir el ingreso al señor José Manuel Ramírez, según documento de protección temporal especial que presenta la señora Carmen Zuleya Florez; la última expedida tiene fecha del día 27 de julio del presente año.

Por la atención gracias.

Atentamente.


Yudi Alexandra Méndez Pinzón
Administradora y Representante Legal.
conjuntobaru@gmail.com

BARU U.I.C CRA 18 # 70-20